

(6)

**1379-VIII-10. Burgos.— Testimonio de la presentación en Burgos el 11-XI-1379 de una carta de Juan I a todos los concejos de sus reinos respondiendo a las peticiones que los procuradores de las ciudades le hicieron en las Cortes de Burgos. (A.M.M., C.R. 1405-18 Eras, Fol. 156, v.-161, r.)**

En la çibdat de Burgos, sabado, onze dias de noviembre, era de mill e quatroçientos e diez e siete años. Este dia ante Johan Martinez de Mesa, alcalde de nuestra señora la reyna doña Johanna, paresçio Pero Ferrandez de Arcas en presencia de mi, Martín Ferrandez del Castiello, escribano de nuestro señor el rey en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos yuso escriptos, e presento ante el dicho alcalde un quaderno de los ordenamientos que el dicho señor rey fiziera en las cortes que fizo aqui en la dicha çibdat quando se corono, escripto en papel e firmado de su nonbre, el qual es este que se sigue: Este es treslado de un quaderno de ordenamiento de nuestro señor el rey, firmado de su nombre, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justizias, merinos, alguaziles, maestros priores de las ordenes, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que agora son e seran daqui adelante, e a qualesquier de vos que este nuestro quaderno fuere mostrado o el treslado della signado de escrivano publico, sacado con otoridat de juez o de alcalde, salud e graçia. Sepades que nos, estando en estas cortes que mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, cabeza de Castiella, nuestra camara, los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos nos pidieron algunas pitiçiones generales que cunplian a nuestro serviçio e a pro e a poblamiento de los nuestros regnos, las quales nos viemos con conseio de los perlados e condes e ricos omes e caballeros e escuderos, nuestros vasallos, que y eran connuesco e con los del nuestro conseio. A las quales peticiones nos respondiemos en la manera que se sigue.

Primeramente, a lo que nos pidieron por merçed que porque los de los nuestros señoríos alcançasen mejor conplimiento de derecho, que nos quisiésemos asentar en audiencia dos dias en la semana para ver e librar las peticiones que serian serviçio de Dios e nuestro.

A esto respondemos que nos piden lo que es nuestro serviçio e que nos plaze de lo fazer asi daqui adelante, cada que logar ovieremos de lo fazer que non seamos ocupado de otros negoçios.



Otrosi, a lo que nos pidieron merçed que les confirmasemos los privilejos e cartas e setençias e libertades e franquezas e fueros e buenos usos e buenas costumbres que avyan e les fueron otorgados de los reyes onde nos venimos, e ge la mandesemos guardar. Otrosi, que fizo e otorgo el rey Alfonso, nuestro ahuelo, e el rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone.

A esto respondemos que nos plaze de ge las confirmar e mandamos que les valan e les sean guardadas segund que en tiempo del dicho rey, nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosi, a lo que nos pidieron por merçed que por quanto los nuestros regnos estan menguados de moneda, que pusiesemos algund remedio convenible porque en los dichos nuestros regnos oviese la moneda que cunpliese.

A esto respondemos nos piden lo que cunple a nuestro serviçio e plaze nos de lo fazer asi. E nos avemos ordenado que se labre moneda en çiertas çibdades de nuestros regnos, e porque mejor se pueda fazer avemos solicitado el nuestro derecho del fazer de la dicha moneda, segund que lo ovieren los otros reyes onde nos venimos, e entendemos ordenar sobre esto otras cosas porque la moneda se faga, e los nuestros regnos sean abastados en la manera que cunple a nuestro serviçio.

Otrosi, nos pidieron merçed que quisiesemos tomar omes buenos de las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos para el nuestro consejo para que con los otros del nuestro consejo nos consejen lo que cunple a nuestro serviçio.

A esto respondemos que nos plaze de lo fazer asi, e nos ordenamos en ello lo que cunple a nuestro serviçio.

Otrosi, a lo que nos pidieron por merçed que cada que mandaremos fazer cortes o ayuntamientos, que mandaremos que sean dadas posadas convenibles e barrio apartado a todos los procuradores de los nuestros regnos, e que sea entregado el barrio al primer procurador que viniere de Castiella o de Leon o de las Extremaduras o del Andaluzia para que lo guarde e lo reparta en la manera que deviere.

A esto respondemos que nos piden razon, e nos plaze de lo mandar asi guardar daqui adelante en las cortes o ayuntamientos que mandaremos fazer.

Otrosi, a lo que nos pidieron por merçed e por onrra del comienço de nuestro regnado e de la nuestra cavalleria e coronamiento, que perdonasemos a todos los de los nuestros regnos todos los maleficios que an fecho en qualquier manera fasta el dia del nuestro coronamiento, porque todos los nuestros naturales oviesen mas voluntad de nos servir.

A esto respondemos que nos plaze de fazer el dicho perdon general, salvo aleve o trayçon o muerte segura, e perdonando los enemigos porque asi entendemos que cunple a nuestro serviçio e a pro de los nuestros regnos.

Otrosi, nos pidieron por merçed que los lugares que son de la nuestra corona al tiempo que regnamos que no sean dados daqui adelante a otras personas, ni sean apartados de la nuestra corona.

E respondemosles a esto que nos faremos en ello lo que entendiremos que cunple a nuestro serviçio.



Otrosi, a lo que nos pidieron por merçed que las fortalezas de los nuestros regnos non fueren puestas en poder de omes de otros regnos que non sean nuestros naturales por tenençia ni en otra manera.

A esto respondemos que nos guardaremos en ello lo que cunpliere a nuestro serviçio e a pro de nuestros regnos.

Otrosi, nos pidieron por merçed que por onrra de la nuestra cavalleria e coronamiento, perdonasemos e quitasemos a todos aquellos que an caydo en algunas penas para la nuestra camara en tienpos pasados fasta el dia del nuestro coronamiento.

A esto respondemos que por les fazer merçed, que les quitamos de todas las dichas penas de la camara fasta el dicho tienpo que a nos perteneçe aver, fincando a salvo el derecho de nuestro camarero mayor.

Otrosi, nos fizieron a entender que los nuestros arrendadores de las nuestras alcavalas que arriendan algunas aldeas de las nuestras çibdades e villas e lugares, e por les fazer mal e daño e porque les den mas por las alcavalas de las dichas aldeas quanto ellos piden, que enplazan cada dia a los de las aldeas para las çibdades e villas e lugares, e que les fazen perder sus lavores, en manera que por esto les an de dar quanto les piden por las alcavalas, por lo qual los dichos nuestros regnos reçiben grand daño. E pidieron nos merçed que mandasemos que el conçeio o el aldea que non pueda ser enplazados mas de una vez en el año<sup>1</sup>.

A esto respondemos que ordenamos e tenemos por bien que los de las aldeas que son tenudos a dar cuenta a los arrendadores o recabdadores de las nuestras alcavalas cada mes una vez e non mas, e que dando asi la dicha cuenta que non sean aplazados para las çibdades e villas e lugares porque non reçiban daño.

Otrosi, nos mostraron en como la jurediçion de los arçobispados e obispados de nuestros regnos en lugar ay que tienen cient lenguas, e que algunos por aver lugar en casa de los arçobispos e obispos, e otros porque tienen sus adidsarios non podrian seguir pleito con ellos en tan luenga tierra, que los çitan para ante los arçobispos e obispos, e que por esto muchos de los nuestros regnos reçiben grand daño. E pidieron nos mucha merçed que rogasemos e mandasemos a los dichos arçobispos e obispos que pongan sus juezes en lugares convenibles de sus arçobispados e obispados ante vayan los dichos pleitos.

Respondemosles a esto que nos plaze el dicho ruego a los dichos perlados que lo guarden asi daqui adelante porque los de los nuestros regnos non reçiban agravio en esta razon.

Otrosi, nos mostraron en commo algunas personas de las que andan en la nuestra corte, que por este título e por enojar a fezer mal e daño a sus contrarios deziendo que el pleito es de la nuestra corte e que reçiben es esto agravio. E pidieron nos merçed que mandasemos que si estos a tales non provasen la

---

1 Error del escribano. Debe dezir «en el mes», como se desprende de la contestación.



razon porque los enplazavan que ayán aquella pena que es ordenada contra los que ganan cartas por traher los pleitos a la nuestra corte, non pareciendo ser librados por ella.

A esto respondemos e tenemos por bien que se guarde en esto la ley del ordenamiento quel rey don Alfonso, que Dios perdone, mando fazer en esta razon.

Otrosi, nos mostraron en como les avian fecho a entender quel arçobispo e el cabildo de Santiago agora nuevamente que demanda, contra derecho, voto algunos lugares que lo non pagaron en los tienpos pasados de que memoria de omes non es en contrario ni son tenudos a lo pagar. E pidieron nos merçed que rogasemos e mandasemos a los dichos arçobispo e cabildo que lo non demandasen pues non es derecho nin lo usaron pagar.

Respondemosle a esto que nuestra merçed es que este fecho que se libre por la nuestra audençia como fuere fallado por derecho, en manera quel derecho de la iglesia de Santiago e eso mesmo de los dichos nuestros regnos sea guardado como deve.

Otrosi, nos fizieron a entender que los nuestros escrivanos de la nuestra camara e de la nuestra audençia e de los nuestros alcalles de la nuestra corte, demandan por su derecho e por los presentamientos e escripturas mayores quantias de las que an de levar de derecho. E pidieron nos merçed que ordenasemos en esto en tal manera porque los que vinieren a la nuestra corte sepan lo que an de pagar por las escripturas.

A esto respondemos que nos plaze de lo ordenar de la guisa que cunple a nuestro serviçio e a pro de los nuestros regnos, en guisa que los de la tierra non resciban agravio.

Otrosi, nos pidieron merçed que confirmasemos las hermandades e las madasemos guardar en la manera que lo ordeno nuestro padre el rey, que Dios perdone.

E a nos plaze que aya las dichas hermandades do las avian fasta aqui, e que se guarde segund que se guardo en tiempo del rey, nuestro padre.

Otrosi, nos fizieron a entender que en algunos lugares de nuestros regnos ay algunas personas que andan en abito de lego e trahen coronas non aviendo ordenes, e que se casan encubiertamente, e pidieron nos merçed que estos tales non sean escusados de los pechos e tributos que las personas seglares son tenudas a pagar.

A esto respondemos que tenemos por bien quel clerigo de menores ordenes, casado con una virgen e que casare daqui adelante, que estos tales que pechen por los bienes temporales que an segund que lo mandan los derechos. E el clerigo coronado o de grados, non casando, trayendo corona o vestiduras clerigales, que goze del privilejo de la iglesia, como es derecho. E si non troxiere corona abierta o vestiduras clerical, que sea amonestado por los perlados por tres vezes, segund es derecho, que dexé la tal vestidura leycal e traygan corona e vestidura clerical. E asi amonestado non lo fiziera que dende adelante non goze del privilejo alguno de la iglesia commo es derecho.



Otrosi, nos mostraron en commo los nuestros thesoreros e contadores arriendan las nuestras rentas para los de los lugares que apreçian sus bienes, e los conpren nuestras cartas para los de los lugares que apresçian sus bienes e los conpren, en lo qual resçiben muy grand agravio. E pidieron nos merçed que mandasemos a nuestros thesoreros e contadores que arriendan las nuestras rentas a tales personas que sean abonados e tomen dellas buenos fiadores en manera que los nuestros maravedis sean bien pagados. E algunos non sean apremiados de apreçiar ni de conprar bienes.

A esto respondemos que nos, por tirar algunos engaños e males que sobre esto se fazen, que tenemos por bien e ordenamos que daqui adelante quando alguno o alguno de los que an arrendado o arrendaren las nuestras rentas o pechos o derechos o sus fiadores nos devieren o ovieren de dar algunas quantias de maravedis, que sean entrados e tomados todos sus bienes, asi muebles como rayzes, de los debdores e sus fiadores que sean puestos en la almoneda e pregonados publicamente el mueble al terçer dia, e la raiz a nueve dias asi commo por nuestros maravedis. E si fallare quien de por ellos tantos maravedis commo los dichos arrendadores e sus fiadores nos deviesen e ovieren a dar, nuestra merçed es que se non den para esto apreçidores e conpradores, salvo que sean rematados los dichos bienes en aquellos que mas dieren por ellos, aunque todos los dichos bienes valan mayores quantias porque nos podamos cobrar todos los maravedis que los tales arrendadores e sus fiadores nos devieren e ovieren de dar. Pero si todos los dichos bienes de los dichos arrendadores e de sus fiadores non dieren por la dicha almoneda tanta quantia como a nos devieren por la dicha almoneda, que en este caso que sean dados los dichos apreçidores e conpradores segund que lo nos mandamos, porque nos podamos cobrar los maravedis que los dichos arrendadores e sus fiadores nos devieren e ovieren a dar. E otrosi, porque acaesçe que algunas vezes por quanto los dichos arrendadores nos an de dar e pagar los maravedis de las nuestras rentas por tres terçios del año, e a las vezes los dichos arrendadores con engaño e con sotileza tienen en si los maravedis de las rentas del terçio primero o del segundo, e pierden en ellas por se desenbargar de algunas heredades o bienes malos que tienen, danlos por entrega por el primero o por el segundo terçio porque saben que serian luego dados para ellos los dichos apreçidores e conpradores. Nos, por tirar los tales engaños, tenemos por bien e es nuestra merçed que quando los dichos debdores e sus fiadores devieren e ovieren de dar algunas quantias de maravedis de los dos terçios primeros o segundos que les sean vendidos e tomados por ello los mejores bienes, asi muebles como rayces, aquellos que entendieren que puedan valer la quantia que devieren e ovieren de dar, e sean vendidos por la manera que dicha es. E si por aventura los dichos arrendadores o sus fiadores o el nuestro thesorero o recabdadores non quisieren tomar de los dichos bienes de los dichos recabdadores o de sus fiadores para que sean vendidos por lo que devieren, tenemos por bien e es nuestra merçed que aquellos que ovieren de dar dichos apreçidores e conpradores o los nuestros ofiçiales a los ofiçiales de la villa do esto acaesçiere, que los puedan tomar para que les sean vendidos



en la manera que dicha es. E esto que lo guarden asi daqui adelante a que lo non dexen de fazer porque nos ayamos mandado o mandemos dar cartas en razon que den apreçadores e conpradores de otra guisa, ca nuestra merçed es que se guarde e se cunpla en esta manera que lo nos mandamos.

Otrosi, nos pidieron por merçed que mandasemos desfazer el ordenamiento que el rey nuestro padre, que Dios perdone, mando fazer en razon de los que oviesen çiertas quantias que mantuviesen cavallos, porque la tierra esta muy menesterosa e venia dello grand daño a los del nuestro señorío, e que les quitasemos las penas aquellos que en ellas cayeron por la dicha razon.

E respondimosles a esto que nuestra merçed e voluntad es que se guarde el ordenamiento que el rey nuestro padre, que Dios perdone, mando fazer en esta razon porque asi entendemos que cunple a nuestro serviçio e a pro de nuestros regnos. Pero por les fazer merçed quitamos e perdonamos todas las penas en que qualesquier personas de nuestros regnos cayeron en esta razon fasta el dia de la nuestra cavalleria e coronamiento, e mandamos que les non sean demandadas.

Otrosi, nos mostraron en commo algunos se fazen fijosdalgo en la nuestra corte por falsos testigos. E pidieron nos merçed que el que sea de fazer fijosdalgo que se venga a fazer con el nuestro procurador e con un procurador de la çibdat o villa o lugar donde fueren vecinos porque el nuestro derecho e de las nuestras çibdades e villas e lugares sea mejor guardado. Otrosi, que las sentençias que mostraren que non fueren dadas en la nuestra corte con el nuestro procurador que sean ningunas.

E a esto respondemos que nos plaze dello e mandamos e tenemos por bien que se guarde asi daqui adelante, e mandamos a nuestro chançeller notario e a los que estan a la tabla de los nuestros sellos que den sobre ello nuestras cartas las que cumplieren. E los que fueron dados por fijosdalgo en la nuestra corte con el nuestro procurador, sy los conçejos fueren dixieren contra ellos que no son verdaderos e que quieren provar que los tales que fueron dados por fijosdalgo que no lo son, mas que son pecheros e fijos e nietos de pecheros, que lo muestren en la nuestra audençia porque los nuestros oydores lo libren commo falleren por derecho, porque los nuestros derechos sean guardados.

Otrosi, nos mostraron en commo en los nuestros regnos andan muchos omes e mugeres biudas pidiendo en otra manera que non quieren trebajar ni daprender ofiçios, por lo qual se fazen muchos furtos e robos e otros males de las tales personas e se yerman muchas heredades, lo qual es deserviçio de Dios e nuestro. E pidieron nos merçed que ordenasemos sobre ello lo que cunpliese a nuestro serviçio e a pro de nuestros regnos.

E a esto respondemos que es nuestra merçed que todo ome e muger que fuere sano e tal que pueda afanar, que los apremien los alcalles de las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos, que afanen e vayan a trebajar e labrar, o bivan con señores o aprendan ofiçios en que se mantengan, e que non les consientan que esten baldios, e que lo fagan asi pregonar por los lugares. E los que asi non lo quisieren fazer e los fallaren baldios, que les fagan dar çinquenta açotes



e los echen fuera de los lugares. E esto que lo fagan asi guardar los ofiçiales de cada lugar, so pena de la nuestra merçed e de perder los ofiços que ovieren.

Otrosi, nos fizieron a entender que algunas çibdades e villas e lugares de nuestros regnos avyan de uso e de costunbre de aver los montadgos de ganados que les eran tomados nuevamente. E pidieron nos merçed que ge lo mandasemos tornar porque los oviesen segund que lo ovieron en tiempo del rey don Alfonso, nuestro ahuelo, e de los otros reyes onde nos venimos.

E respondemosles a esto que es nuestra merçed que se use en razon de los dichos montadgos segund que se uso en el tiempo del rey nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosi, nos pidieron merçed que porque los alcalles de la Mesta enplazan los omes de unos lugares para otros, de lo qual reçiben grand agravio, que mandasemos que los tales emplazados non sean sacados de los obispados donde biven por enplazamiento, e que sean tenudos los alcalles syn escrivano de librar los pleytos, salvo en los lugares acostunbrados, e que libren con uno de los ordenarios del lugar, e que las cañadas que sean por los lugares acostunbrados del tiempo del rey don Alfonso nuestro hahuelo, que Dios perdone.

E a esto respondemos que tenemos por bien e mandamos que todas las cañadas antiguas por do acostunbraron yr los ganados a extremo en los tienpos pasados que las abran e vayan por ellas los ganados, pero que tenemos por bien que si por do solian las cañadas yr ay agora poblados algunos lugares que non vayan por y las cañadas e que las echen por otras partes por do entendieren que mas syn daño pueden yr. E en razon de los alcalles e escrivanos de la Mesta e de los enplazamientos que sobre ello se fazen que usaren en ello como usaron en tiempo del rey don Alfonso, nuestro ahuelo, e del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, e de los otros reyes onde nos venimos e que no pasen a menos.

Otrosi, nos mostraron en commo porque los judios an privilejos que ningund christiano non testigue contra judio, que por esto que se fazen muchas encubiertas e es negada la verdat a los christianos, en lo qual reçiben grand daño. Pidieron nos por merçed que ordenasemos que testimonio de dos christianos abonados e de buena fama valan contra judio, e testimonio de escrivano publico que vala aunque no aya testigo judio.

Otrosi, nos pidieron por merçed que porque los judios an privilejos que non den otor de ninguna cosa que sea fallada en su poder aunque sea robada o furtada, por lo qual se encubren los furtos e robos. E que mandasemos que les non fuese guardado el dicho privilejo en este caso e que sean tenudos de dar otor de las cosas robadas e furtadas que fueren falladas en su poder, commo es derecho e commo lo son los christianos.

E a estas dos petiçiones que se use en esto e se pase segund que se uso en tiempo del rey don Alfonso, nuestro ahuelo, e del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosi, nos fizieron a entender que seyendo ordenado e defendido por el rey don Alfonso nuestro ahuelo, e por el rey don Enrique nuestro padre, que



Dios perdone, que los judios que non diesen alogro, nin fizieren contractos, e que ellos con grand menospreçio e con grand osadia non lo an guardado nin guardan, e an fecho e fazen contractos de mucha maneras. E pidieron nos merçed que mandasemos que los ordenamientos fechos en esta razon que se guarden, e que los judios non den daqui adelante a usuras.

E repondemosles a esto que nuestra merçed es que se guarde el ordenamiento que el rey nuestro padre, que dios perdone, mando facer en esta razon, segund que en el se contiene.

Otrosi, nos pidieron por merçed que suplicasemos al Padre Santo que sea la su santidat de non proveer en los nuestros regnos de arçobispados, nin de obispados, nin de otras dignidades, nin beneficios algunas a personas que non sean nuestras naturales, pues en los nuestros regnos ay asaz buenas personas e pertenesçientes para ello. Otrosi, que mandasemos que los que son estrangeros beneficiados en nuestras regnos que non saquen dellos oro nin plata.

E respondemosle a esto que nos piden lo que cunple a nuestro serviçio e a pro de nuestros regnos, e que nos plaze de lo fazer asi.

Otrosi, nos pidieron por merçed que mandasemos que la nuestra chançelleria onde connusco, o que este en tal lugar que sea comunal a los de nuestros regnos e que puedan aver della las cosas que les cunpliere mas sin costa e se libren los pleitos ante los nuestros alcalles que andan el ella e por la nuestra audiència, e que los non encomendasemos a otras personas algunas.

A esto respondemos que nos plaze de lo mandar asy guardar.

Otrosi, nos mostraron en commo an los notarios mayores de la nuestra corte omes poderosos e non sabidores de los ofiçios, por lo qual an de poner otros por si, e que las arriendan a quien mas da por ellas, lo qual non es nuestro serviçio. E pidieron nos merçed que mandesemos al nuestro chançeller mayor que nos fiziese relaçion agora daqui adelante sy estan en los dichos ofiçios omes pertenesçientes, e sy non fueren a tales que mandemos poner otros quales cunpliere.

A nos plaze de mandar a los notarios mayores que pongan por si tales ofiçiales que sean pertenesçientes para los dichos ofiçios en la manera que cunple a nuestro serviçio.

Otrosi, nos pidieron por merçed que non mandasemos dar nuestras cartas para que casen mugeres biudas e doncellas e fijas de omes buenos de las nuestras çibdades e villas e lugares con algunas personas contra su voluntad; e si tales cartas paresçieran que sean obedechidas e non conplidas, e si por ellas fueren fechos algunos enplazamientos que non sean tenudos a lo seguir, nin cayan por ello en pena.

Otrosi, nos mostraron en commo los arrendadores de las terçias ganan nuestras cartas para las recabdar muy agraviadas en que mandamos que los conçeios de los lugares e terçeros e daganos e mayordomos que les den tazmia e cuenta con pago del pan e del vino o de las otras cosas que rinden por granado e por menudo, quando los tales arrendadores van a recabdar es pasado el mes de junnio o antes o despues, e diz que si veen que el pan vale pocos dineros e fallan



los vinos dañados, diz que demandan que les paguen por ellos a commo mas valio en aquel año, porque dizen que lo non vendieron por el dia de Cuasimmodo e los corderos por Santiago. E diz que quando veen que vale mas que les dan el pan e vino e corderos, e que non avian porque vender mas que lo tengan sienpre guardado para nos. E pidieron nos merçed que mandasemos que sean tenudos los nuestros arrendadores de resçibir de los conçeios e terçeros e deganos tanta quantia de pan e de vino de granado e de menudo al respeto de commo arrendado los clerigos la su parte o quanto ellos levaren para si por sueldo e libra.

E a esto les respondemos que nuestra merçed es que se use segund se uso en tienpo del rey don Enrique, nuestro padre.

Otrosi, nos fizieron a entender en como en los tienpos que seyendo robados muchos lugares de nuestros regnos, en los quales fueron robados muy muchas cartas e privilejos que avian de los reyes onde nos venimos. E pidieron nos merçed que los tales lugares que mostrando treslado de las dichas cartas e privilejos signados con autoritat de juez o de alcalle que ge las mandasemos confirmar.

E repondemosles que nos avemos mandado commo se guarde este fecho en la nuestra audençia e en la nuestra chançelleria.

Otrosi, nos pidieron merçed que mandasemos que las Estremaduras oviesen en la nuestra corte dos alcalles como los sienpre ovo.

E a esto respondemos que el rey nuestro padre, que Dios perdone, ordeno en esto lo que entendia que cunplia a su serviçio, e tenemos por bien que se guarde asi commo el lo ordeno.

Otrosi, nos pidieron por merçed que mandasemos que los alcalles que son del nuestro rastro que non conozcan de otros pleytos, salvo de los del rastro como sienpre se uso, e que se non entremetan de librar pleytos de apedlaçiones, ni de proçesos, ni nuestras cartas sobre otras cosas, salvo para los pleytos que pertenesçen al rastro, porque muchos son engañados viniendo ante los alcalles de las sus provincias e condebnandolos ante ellos e aunque declinan la jurediçion que la non quieren resçibir.

E a esto respondemos que nos plaze de lo mandar asi guardar.

Otrosi, nos pidieron por merçed que porque algunos omes de nuestros señorios ganan cartas para desatar los ordenamientos que nos fizimos en las cortes e ayuntamientos por serviçio de Dios e nuestro e que mandasemos que la tales cartas que sean obededidas e non cumplidas, e que es fecho por cortes o por ayuntamiento que non se pueda desfazer por las tales cartas, salvo por cortes.

E a esto respondemos que nos avemos ordenado que las cartas que fueren ganadas contra derecho que sean obededidas e non conplidas fasta que nos seamos requerido dello, pero en razon de desatar los ordenamientos e de los dexar en su estado, nos faremos en ello lo que entendieremos que cunple a nuestro serviçio.

Otrosi, nos mostraron en commo el rey don Alfonso nuestro ahuelo, que Dios perdone, que tomo para sus menesteres las salinas de todos los sus regnos



e mando facer alfolis de sal en çiertos lugares, e mando fazer repartimientos de la sal por los lugares que le diesen por cada fanega çierta quantia de maravedis e otras quantias a los señores de las salinas, e quier tomasen los de los lugares la sal e non que pagasen las quantias de maravedis, por lo qual a venido e viene a los lugares de nuestros regnos grand daño por la grand quantia en la sal que tienen en cabeça. Otrosi, porque pagan por ella mayores quantias de las que solian, por lo qual se an hermado e yerman algunos lugares. E pidieron son merçed sobre ello.

E a esto los respondemos que nos avemos sabido que muchos lugares de nuestros regnos an reçibido e resciben grand agravio en el repartimiento de la dicha sal, pero por quanto las dichas salinas estavan arrendadas por tiempo çierto que se cunple en fin deste año en que estamos, tanto que la dicha renta sea conplida, nos veremos este fecho e ordenaremos sobre ello lo que entendieremos que cunple a nuestro serviçio e a pro de nuestros regnos, en manera que los lugares non resciban tanto agravio como fasta aqui rescibian por razon de la dicha sal.

Porque vos mandamos que veades este dicho nuestro quaderno, o el traslado del signado commo dicho es, e lo guardedes e cunplades e lo fagades guardar e conplir bien e conplidamente, segund que en el se contiene, e que non consistades que algunas vayan, nin pasen contra dello, en algund tiempo por alguna manera. E los unos e los otros non fagades ende al, so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E desto mandamos nuestro chançeller e la los nuestros notarios, e a los que estan a la tabla de los nuestros sellos, que den e sellen e libren nuestros quadernos para las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que lo ovieren mester e que ge los den quitos de chançelleria, segund se acostunbro en las cortes e ayuntamientos quel rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, mando fazer en su vida.

Dado en las cortes de Burgos, diez dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete años. Nos el rey.

E qual dicho quaderno de ordenamiento del dicho señor rey, presentado e leydo ante el dicho alcalde, el dicho Pero Ferrandez dixo al dicho alcalde que por quanto el tenia de enbiar el dicho quaderno algunas partes que eran serviçio del dicho señor rey, e porque se pretendia aprovechar del, e paresçia por el dicho quaderno que non era roto, ni chançellado, ni avia en el sospecha alguna e se reçelava que se perderia por fuego o por agua o por otra ocasion, por lo qual pesçerian algunas cosas que le pertenesçian en algunas clausulas que en el dicho quaderno de ordenamiento se contenian. Por ende, que pedia e pidio al dicho alcalde que le mandase dar un traslado o dos del dicho quaderno de ordenamiento, o los que menester oviese en esta razon; e el dicho traslado o traslados que le mandase dar que fiziesen en la corte del dicho señor rey e en todas partes de sus regnos, asi como el dicho oreginal, en manera porque non perçiese su derecho. E luego el dicho Johan Martinez, alcalde, dixo que el visto el pedimento quel dicho Pero Ferrandez le fazia el dicho quaderno de ordenamiento del dicho señor rey que ante el mostrara ?; e por quanto el avia visto el



dicho quaderno firmado del nonbre del dicho señor rey que non era roto, ni chançellado, ni avia otra sospecha en el porquel tomase suspeçia? alguna en el, que dava e dio a el dicho Martin Ferrandez, escrivano e notario sobredicho, abtoridat e decreto para que pudiese fazer del dicho quaderno e un treslado o mas, los que menester oviese, el dicho Pero Ferrandez o otras personas de los regnos del dicho señor rey que las ovieran mester. E al treslado o treslados que yo, el dicho Martin Ferrandez, escrivano e notario sobredicho, escriviese o mandase escrivir que les dava autoridad e ponía su decreto que valiese e fiziesese en todas las partes de los regnos del dicho señor rey, asi commo sy el cuerpo del dicho oreginal mesmo pareçiese. E desto fueron testigos que estavan presentes: Pero Gomez de Vargano, vezino de la dicha çibdat de Burgos, Rodrigo Alfonso de Palençia. Fecho e conçertado este treslado en la muy noble çibdat de Burgos, seys dias de novienbre, era de mill e quatroçientos e diez e siete años. Testigos que fueron presentes al concertar deste treslado: Alfonso Ferrandez, escrivano del rey, e Andres Lopez del Castiello, e yo, Martin Ferrandez, escrivano e notario publico sobredicho que vi dicho quaderno del dicho señor rey. Onde este treslado fiz sacar e lo conçerte con el ante los dichos testigos e es çierto. E por la abtoridad e decreto a mi dada por el dicho Johan Martinez, alcalle. E va escripto en /seis?/ fojas de papel, syn esta en que va mi signo, e en fondon de cada foja firmada de nonbre, e fiz aqui mio signo en testimonio.

(7)

**1379-VIII-12. Burgos.— Juan I al Concejo de Murcia confirmando todos los fueros, usos y costumbres de la ciudad, así como los privilegios y libertades otorgadas por los reyes anteriores. (A.M.M., C.R. 1405-18 Eras, Fol. 142 v.-143 r.)**

Sean quantos esta carta vieren commo nos, Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed al conçeio e omes buenos e vezinos e moradores de la noble çibdat de Murçia atorgamosles o confirmamosles todos los fueros e buenos usos e buenas costunbres que an e las que ovieron de que usaron e acostunbraron en tienpos de los reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui.

Otrosi, les otorgamos e les confirmamos todos los previllejos e cartas e sentençias e franquezas e libertades e graçias e merçedes e donaçiones e confirmaçiones que tienen de los reyes onde nos venimos, o dados o confirmados del rey don Enrique nuestro padre, o del rey don Alfonso nuestro ahuelo,

